



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**LA QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 137**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MENDEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Méndez** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2003, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Productos;
- IV.- Participaciones;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Accesorios;
- VII.- Financiamientos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y

IX.- Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

**ARTÍCULO 2º.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

**Artículo 3º.-** Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**CONCEPTO:**

**CANTIDAD:**

<b>I.- IMPUESTOS:</b>	\$	<b>505,543.00</b>
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	\$	452,177.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$	52,166.00
c) Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos	\$	1,200.00
<b>II.- DERECHOS:</b>	\$	<b>12,800.00</b>
a) Certificados y certificaciones.	\$	12,160.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación, peritajes,	\$	640.00
<b>III.- PRODUCTOS:</b>	\$	<b>28,900.00</b>
<b>IV.- PARTICIPACIONES:</b>	\$	<b>5,493,636.00</b>
<b>V.- APROVECHAMIENTOS:</b>	\$	<b>18,000.00</b>
<b>VI.- ACCESORIOS:</b>	\$	<b>141,970.00</b>
<b>VII.- APORTACIONES:</b>	\$	<b>3,230,099.00</b>
<b>VIII.- OTROS INGRESOS:</b>	\$	<b>500,000.00</b>
<b>TOTAL</b>	\$	<b>9,930,948.00</b>

**ARTÍCULO 4º.-** Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 5°.-** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

**ARTÍCULO 6°.-** La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 7°.-** Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

**ARTÍCULO 8°.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

**ARTÍCULO 9º .-** La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

#### TASAS

I.- Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II.- Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III.- Predios Rústicos	1.5 al millar

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**IV.-** Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

### **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

**Artículo 10 .-** El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

### **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

**I.-** con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- a) Bailes públicos y privados
- b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.
- c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares.
- d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos
- e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

II.- Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Espectáculos de teatro; y
- b) Circos.

III.- En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

**Artículo 12-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

**I.-** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.

**II.-** Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.

**III.-** Servicio de panteones.

**IV.-** Servicio de rastro.

**V.-** Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.

**VI.-** Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

**VII.-** Servicio de alumbrado público.

**VIII.-** Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

**IX.-** De cooperación para la ejecución de obras de interés público.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

### SECCIÓN PRIMERA

#### POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

**ARTÍCULO 13.-** La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

#### CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	\$38.60
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos...	\$38.60
III. Carta de no antecedentes policíacos	\$38.60
IV. Certificado de residencia	\$38.60
V. Certificado de otros documentos	\$38.60



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION,  
URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y  
POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS**

**POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 14.-** Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

**I.- SERVICIOS CATASTRALES**

1.- Revisión, cálculo y aprobación sobre planos de predios:

a).- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.

b).- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario.

c).- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

2.- Revisión, cálculo y aprobación y de manifiestos de propiedad, un salario.

**II.- VALUOS PERICIALES:**

1.- Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

**ARTÍCULO 15.-** Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
<b>III.</b> Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
Por licencia de remodelación	2.5 salarios
Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
<b>VII.</b> Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
<b>VIII.</b> Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M <sup>2</sup> o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
<b>IX.</b> Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M <sup>2</sup> o fracción	5% de un salario
<b>X.</b> Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M <sup>2</sup> y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M <sup>2</sup> o fracción de la superficie total.
<b>XI.</b> Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M <sup>2</sup> o fracción de la superficie total.
<b>XII.</b> Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M <sup>2</sup> o fracción de la superficie total.



<b>XIII. Por permiso de rotura:</b> 1) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M <sup>2</sup> o fracción. 2) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M <sup>2</sup> o fracción. 3) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M <sup>2</sup> o fracción. 4) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M <sup>2</sup> o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura	
<b>XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:</b> 1) .- Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M <sup>2</sup> o fracción. 2) .- Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M <sup>2</sup> o fracción	
<b>XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción</b>	10 salarios
<b>XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,</b>	25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.

**ARTICULO 16.-** Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M<sup>2</sup>



## POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 17.-** Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 0.75 por M <sup>2</sup> o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	\$ 0.75 por M <sup>2</sup> o fracción del área vendible.

## SECCIÓN TERCERA

### POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**ARTÍCULO 18.-** Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

**ARTÍCULO 19.-** Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**CONCEPTO**

**TARIFAS**

I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales..
II. Inhumación	\$30.00
III. Exhumación	\$75.00
IV. Por traslado de cadáveres : 1).- Dentro del Estado, \$75.00 2).- Fuera del Estado, \$100.00	
V. Ruptura de fosa	\$30.00
VI. Limpieza anual	\$20.00
VII. Construcción de Monumentos	\$30.00

**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**ARTÍCULO 20.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

**TARIFAS**

**I.-Por sacrificio (degüello, pelado y evicerado) de animales:**

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 30.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 20.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **SECCIÓN QUINTA**

### **PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

**I.-** Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas.

**II.-** Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios.

**III.-** En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

**Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:**

a).- Se cobrará por multa, hasta 3 salarios.

b).- Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 22.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.

### SECCIÓN SEXTA

#### POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**Artículo 23.-** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
II. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

**ARTÍCULO 24.-** Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$4.00 por M<sup>2</sup>

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## SECCIÓN SEPTIMA DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

**ARTÍCULO 25.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

**I.-** Instalación de alumbrado público.

**II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.**

**III.-** Construcción de guarniciones y banquetas.

**IV.-** Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

**V.-** En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 27.-** Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y**  
**AUTORIZACIONES**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**ARTÍCULO 28.-** Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios.
- II.- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios.
- III.- Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios.
- IV.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios.
- V.- Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 31.-** Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### CUOTAS

I.- Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.
--	---------------------------

### CAPÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

**ARTÍCULO 32.-** Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes;
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

### CAPÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES

**Artículo 33.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 34.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPÍTULO OCTAVO ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 35.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.
- II.- **Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.**

**Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **CAPITULO NOVENO DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**Artículo 36.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**ARTÍCULO 37.-** Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.

III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

## **CAPITULO DÉCIMO PRIMERO OTROS INGRESOS**

**ARTÍCULO 38-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS  
FISCALES  
SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA  
Y RÚSTICA**

**ARTÍCULO 39.-** La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de **2 Salarios** mínimos.

**ARTÍCULO 40.-** Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el **50%** del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;

- a).- Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b).- Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- c).- Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 41.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo tendrán una bonificación del **10%**, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 43.-** Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

- a).- Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, **20%** al valor catastral;
  
- b).- Tratándose de los inmuebles rústicos, **20%** al valor catastral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre del año 2002.  
DIPUTADO PRESIDENTE,**

  
**C. ROBERTO RODRIGUEZ GAVAZOS.**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

  
**LIC. JESÚS J. DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE**  **ING. ANDRÉS ALBERTO COMPEÁN RAMÍREZ**